

Vista N° 315

7 de mayo de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, en representación de **Floritzel Contreras**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En virtud del traslado realizado por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a contestar la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, en representación de Floritzel Contreras, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado por el Municipio de Panamá.

En este tipo de procesos, la Procuraduría de la Administración actúa en interés de la Ley, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con el propósito de emitir el concepto de esta Procuraduría, en cuanto a la Excepción de Prescripción, enunciada en la marginal superior, derecha, haremos una breve relación de antecedentes.

En virtud de la Resolución N° 724/J.E. de 16 de mayo de dos mil dos, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de FLORITZEL CONTRERAS GONZÁLEZ y libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la

conurrencia de B/.4,972,65, en concepto de impuestos municipales morosos. Los cuales se desglosan en B/.1,905.00 en concepto de impuestos adeudados y B/.3,067.65 en recargos e intereses del período que transcurre entre noviembre 30 de 1987 y octubre 31 de 1992. Valga señalar que mediante la Resolución N°665/93 el Municipio de Panamá anotó el cierre de actividades de la Abarrotería Villa Elena, ubicada en Calle 16, Urbanización Villa Elena, Río Abajo.

Posteriormente y dentro del término de Ley, el abogado de la señora Contreras interpone una excepción de prescripción, aduciendo fundamentalmente, que los impuestos, recargos y otros causados entre 1987 y 1992 se encuentran prescritos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como quiera que nuestra intervención se realiza en interés de la Ley, la Procuraduría de la Administración considera que, conforme a Derecho ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos y recargos generados en el período fiscal, comprendido desde el 30 de noviembre de 1987, hasta el 31 de octubre de 1992 en atención al artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Es oportuno señalar que la notificación del auto de mandamiento de pago, se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2002. Aunque, según la apoderada legal de la Tesorería Municipal, mediante la Resolución N°724 J.E. de 16 de mayo de 2002, se había ordenado una medida cautelar en contra de la contribuyente de modo que frente al transcurso del tiempo se señala la interrupción, por un auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

El cobro de los impuestos municipales comprendidos entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de octubre de 1992, no

sería procedente, toda vez que están fuera del tiempo que la Ley le concede a los Municipios, como período legal, para el cobro de sus impuestos y que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta de cinco años, a partir de haber sido causados.

Considerando que el impuesto de más reciente data corresponde a octubre de 1992, desde cuando no se han listado otras cargas, y que la actuación del Juzgado Ejecutor data de mayo de 2002, siendo notificada a la contribuyente en noviembre de 2002, es oportuno la declaración de la prescripción de la obligación tributaria con el Fisco Municipal.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 señala literalmente:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales **prescriben a los cinco años de haberse causado."**

Por lo tanto, según nuestro Derecho Positivo, la prescripción acaece después de cinco años de haberse causado los impuestos y recargos.

En consecuencia, la obligación de FLORITZEL CONTRERAS no puede retrotraerse más allá del 31 de octubre de 1997. De modo que las acciones para el cobro de todas aquellas sumas, que son anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 29 de mayo de 1998, ha señalado, en cuanto a la prescripción de los impuestos municipales:

"Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo previsto

en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece el término de prescripciones de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, en cinco años contados desde la fecha que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde noviembre de 1987, **hasta la fecha que el excepcionante se notifica del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el 11 de abril de 1996, han transcurrido más del término, previsto en la disposición en referencia.** En razón de ello, lo procedente es declarar prescrito los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde noviembre de 1987, hasta abril de 1991.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción, sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta abril de 1991." (Caso: Andrés Muñoz vs Municipio de Panamá.)

Las consideraciones expuestas fundamentan nuestra solicitud, respetuosa, a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera, para que declaren probada, la excepción de prescripción total de la acción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Floritzel Contreras.

PRUEBAS: Aceptamos las pruebas incorporadas al expediente judicial y aducimos el expediente que contiene el Proceso por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá a Floritzel Contreras.

DERECHO: Aceptamos el Derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: IMPUESTOS MUNICIPALES Y RECARGOS, PRESCRIPCIÓN
TOTAL, EXCEPCIÓN PROBADA.